

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progredido notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países á revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre á cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes á ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una ú otra forma y encaminadas á una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el ante-

rior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje á cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquélla se esperaban.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios á quienes no les son aplicables las Leyes referentes á derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.,
 José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 José Francos Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y medidas de 8 de Julio de 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos

será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 7.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes á los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que á continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE LONGITUD	
Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.
MEDIDAS DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado	m²
AGRARIAS	
Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea (metro cuadrado)	ca.
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Metro cúbico	m³
Doble estèreo	2 e.
Estèreo (metro cúbico)	e.
Medio estèreo	1/2 e.

NOMBRES		Abreviaturas
MEDIDAS DE CAPACIDAD		
Hectolitro		Hl.
Medio hectolitro		1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro		1/4 Hl.
Doble decalitro		2 Dl.
Decalitro		Dl.
Medio decalitro		1/2 Dl.
Doble litro		2 l.
Litro		l.
Medio litro		1/2 l.
Cuarto de litro		1/4 l.
Doble decilitro		2 dl.
Decilitro		dl.
Medio decilitro		1/2 dl.
Doble centilitro		2 cl.
Centilitro		cl.
PESAS		
De cincuenta kilogramos		50 kg.
De veinte kilogramos		20 kg.
De diez kilogramos		10 kg.
De cinco kilogramos		5 kg.
De dos kilogramos		2 kg.
De un kilogramo		kg.
De medio kilogramo		1/2 kg.
De dos hectogramos		2 Hg.
De un hectogramo		Hg.
De medio hectogramo		1/2 Hg.
De dos decagramos		2 Dg.
De un decagramo		Dg.
De medio decagramo		1/2 Dg.
De dos gramos		2 g.
De un gramo		g.
De medio gramo		1/2 g.
De dos decigramos		2 dg.
De un decigramo		dg.
De medio decigramo		1/2 dg.
De dos centigramos		2 cg.
De un centigramo		cg.
De medio centigramo		1/2 cg.
De dos miligramos		2 mg.
De un miligramo		mg.
PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS		
Quilate métrico (200 miligramos)		qm.

Art. 6.º En las medidas á que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LA MEDIDA	
	De madera metros	De metal metros
Doble decámetro	»	0'0030
Decámetro	»	0'0020
Medio decámetro	»	0'0015
Doble metro	0'0015	0'0002
Metro	0'0010	0'0001
Medio metro	0'0006	0'0001
Doble decímetro	0'0004	0'0001
Decímetro	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera.

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladas con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y á lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes firmes y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de

un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso ó tolerancia
	Mili-metros	Mili-metros	En gramos de agua
Hectolitro	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro	399'3	399'3	23'0
Cuarto de hectolitro	316'9	316'9	20'0
Doble decalitro	294'2	294'2	14'0
Decalitro	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro	185'3	185'3	7'3
Doble litro	216'7	108'4	3'0
Litro	172'0	86'0	2'0
Medio litro	136'6	68'3	1'5
Cuarto de litro	108'6	54'3	1'0
Doble decilitro	100'6	50'3	1'0
Decilitro	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro	46'7	23'4	0'3
Centilitro	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal

que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en—en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de

hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divi-

siones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia ó permiso Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.
50 kilogramos.	50 kg.	20	136	318×210	288×181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos.	20 kg.	10	100	45×157	221×133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos.	10 kg.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos.	5 kg.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos.	2 kg.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kilogramo.	1 kg.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo.	1/2 kg.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.	2 Hg.	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo.	1 Hg.	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo.	1/2 Hg.	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia Centigramos	Altura y diámetro del cilindro Millímetros		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Millímetros.
			Diámetro	Altura	
20 kilogramos.	20 kg.	150,0	142	8	
10 kilogramos.	10 kg.	80,0	114	7	
5 kilogramos.	5 kg.	50,0	90	6	
Doble kilogramo.	2 kg.	25,0	66	5	
Kilogramo.	1 kg.	15,0	52	4	
Medio kilogramo.	500 g.	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo.	200 g.	5,0	32	3	
Hectogramo.	100 g.	3,0	25	»	
Medio hectogramo.	50 g.	2,5	20	»	
Doble decagramo.	20 g.	2,0	14	»	
Decagramo.	10 g.	1,5	11	»	
Medio decagramo.	5 g.	1,0	9	»	
Doble gramo.	2 g.	0,4	8	4	
Gramo.	1 g.	0,2	7	2,5	
LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS					
Medio gramo.	5 dg.		15		
Doble decigramo.	2 dg.		12		
Decigramo.	1 dg.		10		
Medio decigramo.	5 cg.		9		
Doble centigramo.	2 cg.		7		
Centigramo.	1 cg.		6		
Medio centigramo.	5 mg.		5		
Doble miligramo.	2 mg.		4		
Miligramo.	1 mg.		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:
 Balanzas de platería.
 Balanzas finas.
 Balanzas ordinarias.
 Balanzas básculas.
 Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de sus-

pensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y par-

tes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en

las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance, y las

menores por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892 ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos á las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferías, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permitan.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes,

aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza. Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gra-

mos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluídas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores á diez kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se hacaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último térmi-

no, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada; se prodrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparatos de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

(Se continuará)

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. Julio Farias Merino, representado por el Procura-

dor D. Víctor Abeytua Sacristán, bajo la dirección del propio ejecutante, contra D. Gregorio Pozueta Usúa, de ignorado paradero, en reclamación de quince mil pesetas, intereses y costas, se ha señalado el día veinticinco de Junio próximo, á las once horas de su mañana, para que tenga efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en esta Capital y en la calle del Marqués de San Nicolás, antes Mayor, señalada con el número cincuenta y cinco moderno, manzana cuarenta y seis, compuesta de piso bajo, principal, segundo y tercero, con desvanes, en parte de los cuales se hizo el tercer piso con su patio y jardín, midiendo la casa tres mil quinientos veintinueve pies cuadrados, el patio ciento dieciséis pies cuadrados y el jardín mil seiscientos cuarenta y ocho pies cuadrados; linda por izquierda ú Oriente; casa de herederos de D. José Aragón; derecha ó Poniente, casa de D.ª María Paz Careaga; espalda ó Norte, la de herederos de D. José María Rodríguez, y por frente ó Mediodía, dicha calle; tasada ó valorada para esta primera subasta en veinticinco mil pesetas.

1.º Título. La anterior finca fué adquirida por el D. Gregorio Pozueta y Usua, por compra hecha á D. Rafael Toro y Careaga, por escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta Ciudad, D. Plácido Aragón, y de la misma, así como de la certificación de cargas aparece que tiene una servidumbre de dos ventanas de vara y media de ancho por dos de alto con reja en el piso principal, y sin ella otra en el segundo y tercer piso de cinco cuartas de alto y dos tercias de ancho, cuyas tres ventanas dan al patio cubierto de cristales de la casa contigua, número cincuenta y tres, adjudicada á D. Lázaro Mena de Careaga, y esta finca está obligada á sufrir la servidumbre de las expresadas ventanas, así como el patio ó trujal del corral tiene la servidumbre de dos ventanas de vara de ancho y dos tercias de alto que existen en las cocinas del piso primero y segundo de la expresada casa número cincuenta y cinco, sin que por dichas ventanas pueda arrojarse agua ú otras cosas.

Igualmente aparece gravada con un censo de dos mil setecientas cincuenta pesetas de capital y cincuenta y cinco de rédito anual á favor de D.ª Blanca Sáenz Lamana, y se halla especialmente hipotecada á favor del ejecutante D. Julio Farias Merino, por la cantidad é intereses objeto de la demanda, cabeza de estos autos ejecutivos.

La primera copia de la citada escritura y la oportuna certificación de cargas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de don Zacarías Brezmes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán admitirse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la

titulación indicada y que las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

5.ª Que para tomar parte deberán los licitadores previa presentación de su cédula del corriente ejercicio, consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Logroño á dieciocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en carta-orden de la Superioridad ordenando la citación de los señores Jurados que ha correspondido actuar en las causas procedentes del mismo, en el segundo cuatrimestre del año actual, se cita á los Jurados Don Antonio Martínez Anguiano y D. Román Alonso Ibarra, vecinos de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que á las diez de la mañana de los días 29, 30 y 31 del corriente y 1.º de Junio próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de Logroño, á las sesiones de los juicios señalados en indicados días y hora, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro, 21 de Mayo de 1917.—El Secretario, P. S., Arcadio M.

Don Rafael Monzón y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Cleto García y García, ocurrida en esta localidad, de la que era vecino el día doce de Marzo próximo pasado, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes; reclama la herencia su hermano de doble vínculo D. Timolao García y García.

Así pues, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, á fin de que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de treinta días, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Fernando á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Rafael Monzón.—Ante mí, José M. Pereda.

Don Francisco Manzanarés Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado en proveído de hoy, proceder á la de-

signación por suerte de los seis Vocales que bajo mi presidencia, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar la Junta de este partido, para cuyo acto se señala el día veinticuatro del actual á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Nájera á dieciséis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Francisco Manzanarés.—P. S. M., Fernando Alvarez, Secretario accidental.

Don Carlos del Barrio Ugarte, en funciones de Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el treinta del corriente á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo que designe los seis vocales que en unión con los que determina la ley, constituirán la Junta que forme las segundas listas de jurados.

Santo Domingo de la Calzada catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Carlos del Barrio.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Don Joaquín Victorián Aventín y Vidal, Juez de primera instancia de este partido de Cervera del río Alhama.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben de formar la Junta de este distrito conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del presente mes, á las diez de su mañana.

Dado en Cervera del río Alhama á diecinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Joaquín Victorián Aventín.—Por su mandado, Conrado Sáenz.

Don Luis Zapatero González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á la persona que á continuación se expresa, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber: Lorenzo Izquierdo Ortega, domiciliado últimamente en Logroño, hijo de Teodoro y de Isabel, de edad de treinta y tres años, de estado soltero, de oficio carnicero, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de prestar declaración en causa por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á doce de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Luis Zapatero.—El Secretario, Mariano Irua.

MAESTRAS

A)—Maestras que figuran en las relaciones publicadas por la Dirección General de 1.^a enseñanza.

1	Doña Juana Calvo Pavía	»	»	300	»	»	»	Sorzano (Logroño)	»
2	» Irene Pérez Heras	»	»	319	»	»	»	Logroño	»
3	» Emilia Hernáez Benito	»	»	373	»	»	»	Tormantos (idem)	Condicional
4	» Josefa Sarrablo Aguilar	»	»	383	»	»	»	Logroño	Idem
5	» Eulalia Dávalos Soto	»	»	410	»	»	»	Leiva (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
6	» María Jesús de Grandes y Garrido	»	»	471	»	»	»	San Román de Cameros (idem)	Desempeña la Escuela de dicho pueblo.--(Condicional)
7	» Tomasa Fernández Monasterio	»	»	553	»	»	»	Sojuela (idem)	»
8	» Julia Martínez Ormazábal	»	»	604	»	»	»	La Puebla de Labarca (Alava)	Condicional
9	» Adoración Estefanía y Díez	»	»	622	»	»	»	Lardero (Logroño)	Idem
10	» Josefa Martínez Fernández	»	»	837	»	»	»	Garranzo (idem)	»
11	» María Fuencisla Martínez y Martínez	»	»	843	»	»	»	Sorzano (idem)	»
12	» Tomasa Martínez Lumbreras	»	»	861	»	»	»	Lardero (idem)	Condicional
13	» Inés Sáenz García	»	»	955	»	»	»	Canales de la Sierra (idem)	»
14	» Eusebia Martínez Pascual	»	»	1057	»	»	»	San Sebastián (Guipúzcoa)	Condicional
15	» Petra Bañares Sánchez	»	»	1247	»	»	»	Entrena (Logroño)	»
16	» Efigenia Pascual Calvo	»	»	1292	»	»	»	Clavijo (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
17	» Luisa Orce Martínez	»	»	1383	»	»	»	Logroño	Condicional
18	» Juana Alvarez Jiménez	»	»	1394	»	»	»	Idem	Idem
19	» Felicitas Ruiz Lacusant	»	»	1417	»	»	»	Lagunilla (idem)	»
20	» María Encarnación Ruiz Sánchez	»	»	1479	»	»	»	Ortigosa de Cameros (idem)	»
21	» Angeles Rodríguez Asuero	»	»	1849	»	»	»	Arnedo (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
22	» Rafaela López Tejada	»	»	1945	»	»	»	Ocón (idem)	Idem id.
23	» María Magdalena Calleja y Ruiz	»	»	1947	»	»	»	Matute (idem)	Idem id.

B)—Maestras con servicios anteriores á 1.º de Julio de 1911 que no figuran en dichas listas.—(Servicios totalizados en 31 de Marzo de 1913).

24	Doña Teófila Nalda y Blanco	S.	35	»	1	7	8	Logroño	Condicional
25	» Margarita Rodríguez Fernández	S.	37	»	1	4	17	Idem	Idem
26	» María Gómara Balanza	S.	43	»	1	2	18	Idem	»
27	» Adoración Sáenz Torre Bueno	E.	29	»	»	1	23	Fuenmayor (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo (Condicional)

C)—Maestras con servicios posteriores á 1.º de Julio de 1911 y anteriores al 17 de Abril último.—(Computados hasta 8 del actual).

28	Doña Otilia González Zamora	E.	24	»	4	3	17	Burgos	»
29	» Venancia Pascual Peso	E.	24	»	4	2	22	Sorzano (Logroño)	»
30	» María Encarnación Antoñanzas y Ruiz	E.	73	»	3	4	27	Berceo (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
31	» María Asunción Alvarez Rodríguez	S.	21	»	2	»	29	Olejúa (Navarra)	Sirve interinamente en dicho pueblo
32	» Herminia García España	E.	27	»	1	10	16	Ledesma (Logroño)	Idem id.
33	» María Dolores Doñate Velasco	E.	24	»	1	»	14	Logroño	»
34	» Teodora Aldama Jiménez	E.	25	»	1	7	16	Abalos (idem)	»
35	» Juana Pérez y Pérez	S.	21	»	1	6	5	Brieva de Cameros (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
36	» Elisa Coloma Láinez	E.	23	»	1	5	12	Cervera (idem)	Idem id.
37	» Prudencia Leria Alonso	E.	36	»	1	5	8	Logroño	»
38	» Clotilde Alonso Agüero	E.	24	»	1	4	13	Rodezno (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
39	» Gregoria Segura Sáenz	S.	23	»	1	3	14	Terroba (idem)	Idem id.
40	» Lucía Francisca Garcés y Calvo	E.	30	»	1	2	26	Ea (Vizcaya)	»
41	» Felipa Tejada Laguna	E.	21	»	1	1	29	Torre de Cameros (Logroño)	»
42	» Eladia Martínez Díez	S.	22	»	1	1	9	Santa Coloma (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
43	» Carmen A. Gómez Latuente	S.	21	»	1	1	5	Pedroso (idem)	Idem id.
44	» Isabel Vicioso y Ruiz	E.	34	»	1	»	9	Islallana (idem)	Idem id.
45	» Matilde Villaciervos Pérez	S.	22	»	»	11	28	Alfaro (idem)	»
46	» Luisa Cadiñanos y Fernández	E.	26	»	»	11	26	Ea (Vizcaya)	Sirve interinamente en dicho pueblo
47	» Victoria Ocáriz Mendieta	S.	24	»	»	11	8	Logroño	»
48	» Daría Dolores Lázaro Gómez	E.	23	»	»	9	2	Zaragoza	»
49	» Juliana Miguel Yerro	E.	22	»	»	8	21	Logroño	»
50	» Gloria Hervías Villegas	S.	26	»	»	8	18	Haro (idem)	Sirve interinamente en dicho pueblo
51	» Antonia Ajamil Caro	S.	21	»	»	7	13	Zarzosa (idem)	Idem id.
52	» María Mercedes Cuesta Alba	S.	25	»	»	5	19	Logroño	Condicional
53	» Elena Blas Rodríguez	S.	23	»	»	5	19	Idem	Idem
54	» Elía Gaviria Romero	S.	23	»	»	4	24	Sorzano (idem)	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO profesional	EDAD - Años	Número con que figuran en las listas de la Dirección	SERVICIOS			PUNTO EN QUE RESIDEN	OBSERVACIONES
					Años	Meses	Días		
55	Doña Saturia Ibarrola Sáenz	M.	23	»	»	»	»	Sirve interinamente en dicho pueblo (Condicional) Desempeña la Escuela de este pueblo	
56	» Petra González Arroyte	M.	21	»	»	4	23		
57	» Dionisia Martínez y Martínez	S.	23	»	»	4	22		
58	» María Jadraque Gil	E.	24	»	»	3	23		
59	» María Pérez y Pérez	S.	23	»	»	2	3		
						1	9	Torreçilla de Cameros (idem)	
<i>Excluidas</i>									
»	Doña María del Carmen B. Gallego Hernández	»	»	»	»	»	»	»	Por no tener prestado servicio alguno en el Magisterio.
»	» Felisa Hernáez y Hernáez	»	»	»	»	»	»	»	Por no acompañar con la instancia documento alguno que justifique su derecho.
»	» Felisa Sáenz Montes	»	»	»	»	»	»	»	Idem, íd. íd.
»	» Argea Salinas y Gómez	»	»	»	»	»	»	»	Por presentar la instancia fuera del plazo señalado.

OBSERVACIONES

- 1.^a Los Maestros y Maestras que han solicitado condicionalmente acogiéndose á lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden de 27 de Abril último, no serán nombrados en tanto haya otros aspirantes pendientes de colocación; pero á falta de estos están obligados á aceptar el nombramiento que les corresponda, y, por consiguiente, á servir la Escuela que se les adjudique. En caso contrario perderán el derecho á obtener Escuelas en propiedad.
- 2.^a Los que á la publicación de esta lista se hallan sirviendo Escuelas tampoco serán nombrados hasta su cese en la misma; á cuyo efecto deberán participar á esta Sección la fecha en que cesen en sus actuales cargos.
- 3.^a La clasificación de los aspirantes dentro de cada uno de los epígrafes B y C se ha hecho con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia: 1.º Mayor suma de servicios interinos.— 2.º Superioridad de título profesional.—3.º Superioridad en la nota de este.—4.º Mayor edad.—Los comprendidos en el epígrafe A han sido clasificados por el mismo orden con que aparecen en las relaciones publicadas por la Dirección General de primera enseñanza. Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en la orden de 18 de Abril último. Logroño, 15 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

HERRAMELLURI

Terminado el reparto de consumos para el corriente año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se consideren justas, pasados dichos días no serán admitidas. Herramelhuri, 6 de Mayo de 1917.—El Alcalde, José Vitoria.

NAVARRETE

Ultimados los repartos de sustitución de consumos, guardería rural, yerbas y déficit del presupuesto, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, para que examinados por quienes lo deseen puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna. Navarrete, 17 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

OCON

Terminados los apéndices al amillaramiento y la relación de la ganadería, que deben servir de base para la formación de los repartos de contribución por rústica y pecuaria uno y por urbana otro; correspondientes al año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos cuantos lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen pertinentes. Ocón, 16 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Santos Aguado.

CIHURI

Fijadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1916 y liquidación del presupuesto del mismo año, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean conveniente. Cihuri, 18 de Mayo de 1917.—El Alcalde, José Agüero.

ANGUCIANA

Accediendo á varias solicitudes verbales hechas á esta Alcaldía, se prorroga hasta el 30 del mes actual el plazo concedido para la presentación de altas y bajas que han de incluirse en el apéndice al amillaramiento de 1918, siempre que por los cambios de dominio se tengan pagados los derechos á la Hacienda pública. Anguciana, 12 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Carmelo Lazcano.

AJAMIL

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al año 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarse los que así lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que juzguen oportunas. Ajamil, 19 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día 5 de Junio próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pizarra y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones. El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Mayo de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..... habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:
T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente

Logroño. Imp. Provincial